



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

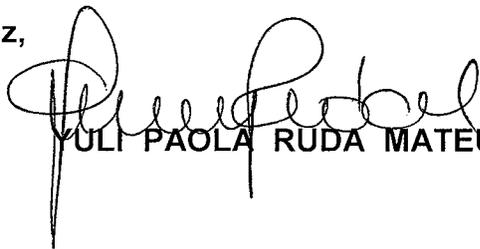
**RADICADO: 54-001-4003-009-2010-00646-00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito que confirma el auto adiado dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se decretó desistimiento tácito en esta causa.

Por lo expuesto, dese cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

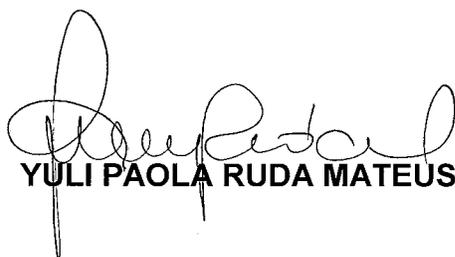
**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00483-00**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante el día 30 de agosto de 2019, vista a los folios 104-106 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que en la misma, existen diferencias respecto de los valores de la liquidación aprobada mediante auto de agosto 17 de 2016 visto al folio 91 del expediente, es por ello que, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

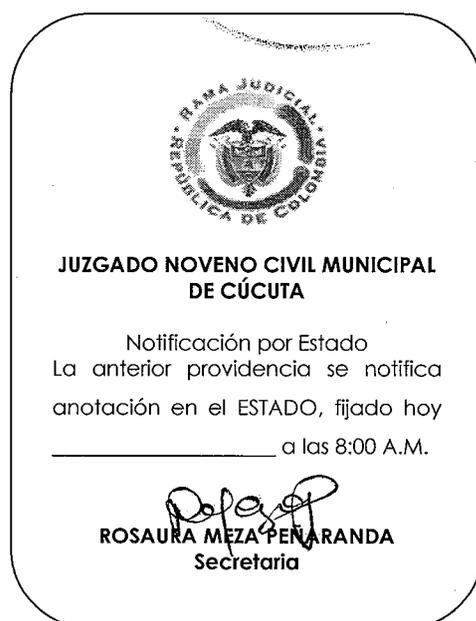
CAPITAL	\$5.000.000.00
INTERESES CORRIENTES DECRETADOS	\$513.182.00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 1 DE AGOS DE 2016 HASTA 30 AGOS. 2019.	\$4.647.000.00
INTERES MORATORIO APROBADO CON AUTO DE 17/08/2016	\$6.319.963.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$16.480.145.00</b>

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2013 – 00483r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas  
Radicado: 54-001-4022-009-2014-00746-00

Accédase a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la entidad demandante BANCO POPULAR S.A identificada con Nit 8600077389, hasta la concurrencia del crédito que se encuentre aprobado en esta causa.

Así mismo se requiere al extremo activo para que presente actualización de la liquidación del crédito, que refleje los abonos efectuados por la demandada, a través de los depósitos que le han sido entregados.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

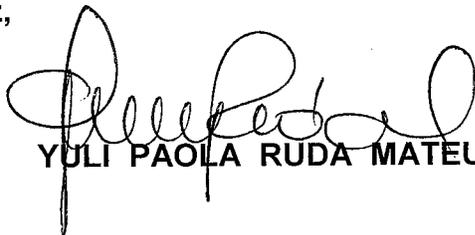
**RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00213-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales a la entidad demandante o a su apoderada con facultad para recibir, hasta el monto que cubra la liquidación de crédito y costas aprobadas, una vez se hayan asociados los títulos al proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: 2016-00783-00**

Efectuado el correspondiente control de legalidad que compete a la suscrita, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se observan distintas irregularidades que deben ser saneadas, previo al proferir sentencia que declare prosperas o imprósperas las pretensiones de la demanda principal y la reconvencción que cursa dentro del radicado en referencia.

Advertido lo anterior, encontramos que el proceso de la referencia carece de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, circunstancia que desobedece las disposiciones del numeral 6º artículo 375 *idem*, de ahí sobresale la necesidad de requerirlo previo a proferirse sentencia, ello más aun cuando es este el documento que permite determinar el titular del derecho de dominio del bien en Litis y así convalidar la actuación de los extremos demandados, descartando con toda seguridad que el bien no es propiedad de entidades de derecho público, por lo que es susceptible de prescripción.

Muy a pesar de lo dispuesto, se tiene que la Oficina de Registro de Cúcuta, rechazó la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matriculo informado por María Isabel Mora, puesto que indicó mediante nota devolutiva del 8 de marzo de 2017 –Fl. 49- que i) el F.M.I No. 26067655 está cerrado, por cuanto fue loteado, y ii) no se citó documento de identificación de las personas sobre la que recae la cautela.

Así, es diáfano concluir que el asunto de la referencia carece de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, y además dentro del proceso se echa de menos información acerca del número de folio que a la porción de terreno ubicada en el sector María Gracia denominada Parcela el Porvenir le correspondió luego de efectuado el loteo del predio de mayor extensión que en su momento se identificó con el F.M.I No. 26067655 y que según lo informado por la ORIP se encuentra cerrado.

Con base en lo anterior, y considerando que es exigencia de la norma especial aportar el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis e inscribir la demanda, siendo inactivo el folio de matrícula inmobiliaria que aparentemente identificaba el inmueble objeto de pertenencia, se afirma que el certificado para proceso de pertenencia expedido por la autoridad de Registro no se ajusta a la realidad del predio. Corolario, sobresale que la demanda no contiene las exigencias del numeral 5º artículo 375 del C.G. del P., indispensables para continuar con la acción verbal, por ello se **REQUIERE** a la demandante María Isabel Mora Ortiz,

para que en el término de 30 días se sirva aportar al Despacho el certificado de tradición que corresponde al inmueble que pretende obtener por usucapión.

En el mismo sentido, se **REQUIERE** a la Corporación Minuto de Dios, para que en el término de 30 días, a través de su representante legal y/o apoderado judicial se sirva arrimar el certificado de tradición que corresponde al inmueble que pretende reivindicar.

De otra parte, sobresale en el expediente que tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como el IGAC, han solicitado información registral del predio para pronunciarse respecto del mismo, conforme lo ordena el canon en cita, de cara a ello se advierte que dicha información será suministrada, una vez los requeridos en párrafos precedentes cumplan el llamado judicial. No obstante, considerando que se encuentra pendiente oficiar al IGAC, **por secretaría** procédase conforme lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

Asimismo, se evidencia que las fotografías de la valla exigidas por el numeral 7º artículo 375 del CGP aunque se aportaron, no cumplen los términos de la misma norma, pues allí se indicó de forma errada el número de radicado del proceso, se enunció un número de matrícula inmobiliaria que no se encuentra vigente y no corresponde al inmueble perseguido, además de una Escritura Pública que no corresponde a la aportada, esta es, la No. 030 del 11 de enero de 2007. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a dar cumplimiento con la carga impuesta en auto del 12 de diciembre de 2016.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que se sirva informar lo que estime pertinente respecto del terreno perseguido en prescripción adquisitiva de dominio de naturaleza rural ubicado en el sector María Gracia denominada Parcela el Porvenir de la ciudad de Cúcuta. Del mismo modo, se ordena **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva informar lo que estime pertinente, en los mismos términos que preceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> FI. 122.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

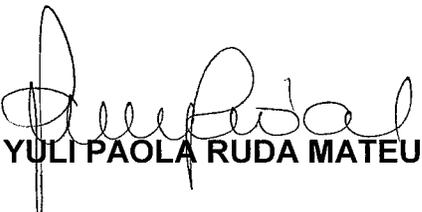
**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01384-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01384r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

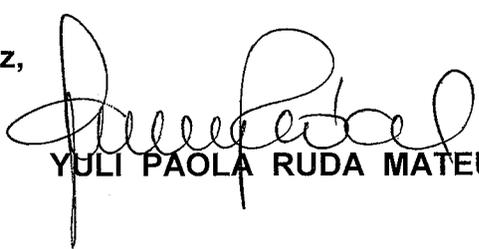
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01387-00**

Comoquiera que por auto del dieciocho de septiembre del cursante año, se decretó la terminación del presente proceso, y por error en dicha providencia no se hizo pronunciamiento sobre la entrega de los depósitos judiciales, acorde al memorial del apoderado actor visto a los folios 73 y 74, es por lo que se accede a la entrega de los mismos a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR con NIT 890501820-2, teniendo en cuenta los embargados al 29 de agosto de 2019, fecha en la cual presentó la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
ROSAURÁ MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

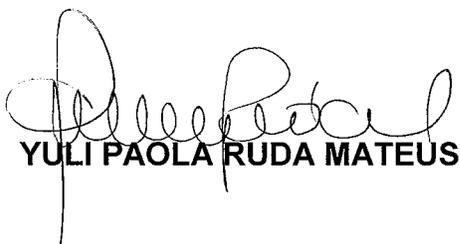
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00163-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

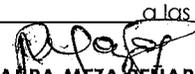
**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2017 – 00163r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURÁ MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

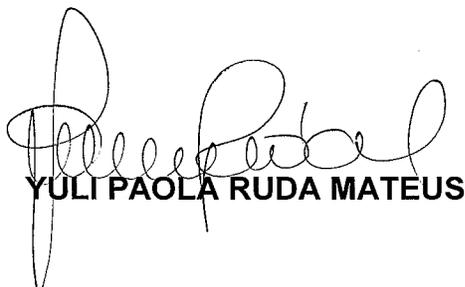
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00354-00**

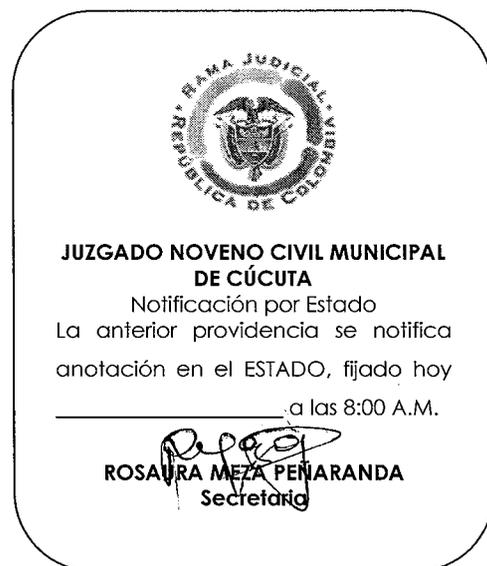
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2017 – 00354r







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00977-00

**DEMANDANTE:** HEZEL CAROLINA CONTRERAS QUINTERO CC No.60.448.058

**DEMANDADO:** LUZ EDILMA VELASCO LOPEZ CC No 52.930.526  
JHON FREDY VELASCO LOPEZ CC No. 88.210.099

Revisadas las actuaciones surtidas en el cuaderno No. 1, se constata que la parte actora debe realizar nuevamente la notificación por aviso del demandado JHON FREDY VELASCO LOPEZ identificado con la CC No. 88.210.099, toda vez que el informe de la empresa de mensajería menciona que se encuentra cerrado el inmueble por lo que no entregaron la notificación.

Lo anterior de acuerdo a las ritualidades del art. 292 del C G P.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en el escrito visible al folio 38 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a **LUZ EDILMA VELASCO LOPEZ identificada con la CC No 52.930.526**, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró **mandamiento de pago** en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

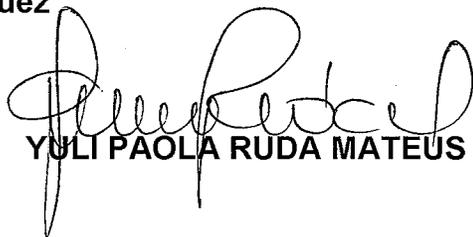
**REF:** Ejecutivo

**RAD:** 54-001-40-03-009-2017-0890-00

Previo a decidir sobre la entrega de los dineros consignados por cuenta del presente asunto, **requiérase a las partes intervinientes**, para que en el término de diez (10) días, presenten la respectiva liquidación del crédito en la que se evidencien los abonos efectuados por el extremo pasivo, en acatamiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado 30 de noviembre de 2018 y conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01030-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**2017 – 01030r**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Servidumbre de Energía Eléctrica

Rad.: 2018-00375-00

Se encuentran al despacho, las diligencias de la referencia a fin de proceder según el trámite que en derecho corresponda.

Estudiado el plenario, se torna ineludible efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en sintonía con el deber al que alude el numeral 5°, artículo 42 *ibídem*, esto es, adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento con el objeto de garantizar debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Consonante con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, los procesos judiciales de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, como el caso que nos ocupa, se adelantan de acuerdo a los requisitos y formas allí señaladas; no obstante, por remisión demarcada en el artículo 2.2.3.7.5.5 del mismo compendio, en los aspectos no regulados, deben atenderse con las disposiciones de la Ley Procesal Civil.

En ese contexto, señálese que, a la luz de las previsiones de los incisos 2° y 5°, artículo 25, en concordancia con el numeral 7°, artículo 24 del CGP, el presente proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía, comoquiera que el avalúo catastral del predio sirviente para el año 2018, anualidad en que se presentó la demanda<sup>2</sup>, asciende a la suma de \$ 24'584.000.

Por lo anterior, acorde con los derroteros del canon 390 del CGP, el asunto se sigue por el procedimiento *verbal sumario*, de *única* instancia, conforme lo establece el párrafo 1° de la norma comentada; trámite en el que, por disposición expresa del inciso final del artículo 392 *ibídem*, entre otras actuaciones, **es inadmisibles la reforma de la demanda**: "(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda".

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> Folio 94. Acta individual de reparto de fecha 3 de mayo de 2018.

Bajo las premisas consignadas, la reforma de la demanda presentada en el asunto a través de escrito visto a folios 473 a 531, deviene improcedente, ítem por el cual, deberá dejarse sin efectos el auto adiado 9 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió su formulación, así como todos los actos que de tal decisión dimanen, y en su lugar, rechazarse de plano, por no resultar propio su trámite.

Es que, si bien la firmeza de las decisiones judiciales y su irrevocabilidad a partir de que cobran ejecutoria es un asunto inherente a la seguridad jurídica, lo cierto es que tal intangibilidad no puede pregonarse de las decisiones contrarias al régimen jurídico en el que se fundamentan, como tampoco puede la actuación del fallador supeditarse a determinaciones adversas al sistema normativo que sirve de fuente para la sustanciación del juicio.

En consecuencia de lo anterior, adviértase que, por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar y emitir pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y en subsidio queja, impetrados contra el proveído de fecha 10 de septiembre de 2019, que negó el recurso de apelación contra el auto calendado 9 de agosto de 2019, a través del cual se accedió a la reforma de la demanda presentada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander.

Por otra parte, debe anticiparse en este estadio que, sin perjuicio de la improcedencia de la reforma al líbello genitor, las circunstancias relativas al área y el trazado del proyecto de la servidumbre allí aludidas por el extremo demandante, serán materia de análisis en el momento que corresponda de cara a las pruebas obrantes en el asunto, en virtud de la naturaleza de la acción, puesto que, en todo caso, no puede desconocerse el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, conforme se acredite en *sub judice*.

Establecido lo anterior y prosiguiendo con el trámite que corresponde, es del caso memorar que en diligencia celebrada por esta judicatura el día 27 de junio de 2018, se efectuó el reconocimiento del predio objeto de imposición del gravamen de servidumbre; entre tanto, la autorización de la ejecución de las obras de qué trata el numeral 4°, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, quedó supeditada a la notificación de la empresa Ecopetrol S.A., como litisconsorte en el asunto.

Ello, teniendo en cuenta que según anotación N°. 01 del 10 de noviembre de 2000, folio de matrícula inmobiliaria N° 260-226988, se advirtió una limitación al dominio por servidumbre de tránsito pasiva y de oleoducto a favor de la prenombrada sociedad, resultando necesario establecer su interferencia con la que es materia de imposición en la presente actuación.

En ese entendido, téngase en cuenta que la citada sociedad compareció al trámite de marras y específicamente en memorial visto a folios 443 al 448 manifestó que "dicha servidumbre fue transferida a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.", la que se pronunció en el asunto, conforme se aprecia a folios 454 al 464.

En tal sentido, se logró determinar la viabilidad frente a la coexistencia de la infraestructura petrolera existente con la servidumbre eléctrica a ejecutar, conforme quedó plasmado en Acta de Reunión GAD-FO-004 del 5 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, realizada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander y la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Así las cosas, cumplido el trámite dispuesto por este estrado en la audiencia arriba citada, deberá procederse de conformidad con lo señalado en tal oportunidad, y en observancia de lo preceptuado en el numeral 4°, canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, concierne en este estadio procesal, emitir la orden de autorización para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía.

Resáltese que no hay lugar a realizar nueva inspección al inmueble, comoquiera que su objeto se surtió en la diligencia adelantada el día 27 de junio de 2018, resultando innecesario un nuevo desplazamiento al terreno, en procura del principio de economía procesal.

Por otra parte, comoquiera que la pasiva, haciendo uso en oportunidad legal de la prerrogativa que le concede el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, expuso su desacuerdo respecto del estimativo de los perjuicios tasados por la entidad demandante, se procederá acorde con las previsiones de la norma en cita, esto es, decretar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en los términos allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 9 de agosto de 2019, que admitió la reforma de la demanda y todas las decisiones que dependan de éste; y en su lugar, **RECHAZAR** de plano la reforma de la demanda, por resultar improcedente, conforme lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la ejecución de las obras por parte de Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica materia de la presente acción, en el inmueble ubicado en el Paraje Alonsito del Corregimiento El Salado del municipio de Cúcuta, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-226988.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica de un avalúo. Para tal efecto, se **DESIGNA** como perito al señor Luis Antonio Barriga Vergel a efectos de que junto con el profesional elegido por parte de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, procedan de manera conjunta a determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta para el efecto, el curso y área real

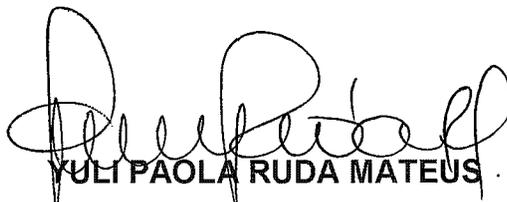
<sup>3</sup> Folio 603

y material de la línea de conducción materia de imposición. **Adviértasele** que, sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Dr. Héctor Mauricio Ramírez Daza –Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces- para que de la lista correspondiente a nivel nacional designe un profesional como perito evaluador, a efectos de que, junto con el auxiliar de la justicia designado en el asunto, procedan a determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta para el efecto, el curso y área real y material de la línea de conducción materia de imposición. **Adviértasele** que, sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

**Concédaseles** el término de quince (15) días contados a partir de la posesión del último perito. **Comuníqueseles** su nombramiento, advirtiéndoseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Igualmente se les advierte que el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; deberán explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con previas  
Radicado: 54001400300920180060200**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

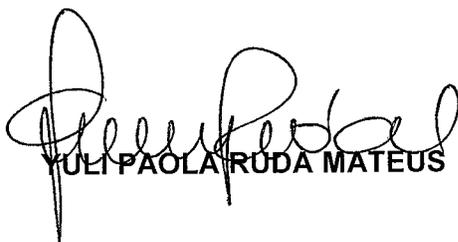
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00890-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el cuaderno No. 1, se constata que la parte actora debe realizar la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida al demandado, toda vez que allegó la del aviso, siendo lo procedente efectuar la personal del art. 291 ibídem y luego la del aviso.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,

  
 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

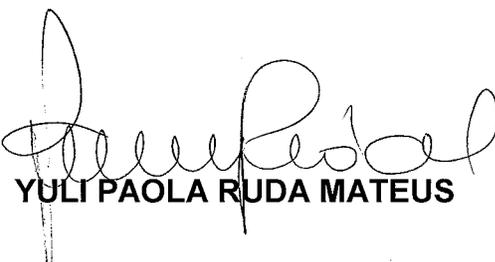
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01098-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**2018 – 01098r**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01164-00**

Revisado las actuaciones surtidas en el cuaderno No. 1, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación personal dirigida al demandado, con el debido cotejado, según las previsiones contempladas en el art. 291 del C G P, así como la del aviso consagrada en el art. 292 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal aludida, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01164-00**

Colocar en conocimiento de la parte actora, la respuesta recibida del Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, respecto que entra a turno la solicitud de la cautela del salario del demandado, habida cuenta que ya existen otras solicitudes del embargo anteriores a esta.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas  
Radicado: 54-001-4003-009-2019-00202-00

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Banco Davivienda visible al folio 10 del cuaderno No. 2, sobre el resultado de la medida de embargo de los dineros de propiedad del demandado, se dispone librar nuevo oficio a dicha entidad aclarando que el nombre correcto del ejecutado es MARLON JESUS AYALA GARCIA identificado con la CC No. 1.092.357.589, y no como se plasmó en el proveído del pasado 2 de abril de 2019.

Lo anterior, a efecto proceda a retener los dineros del demandado y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 540012041009 a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del art. 593 del C G P. Limitando la medida a la suma de \$ 1.378.000.-

Igualmente debe librarse los oficios a los diferentes bancos relacionados al folio 1 del cuaderno No. 2 corrigiendo el nombre del ejecutado, y su número de cédula, como se indica en esta providencia.

Copia de este auto será el oficio dirigido al Gerente del BANCO DAVIVIENDA, dando respuesta a su oficio de fecha 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HPREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00232-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante el día 31 de julio de 2019, vista a los folios 41-43 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que en la misma, existen diferencias respecto del valor de los intereses moratorios decretados por cada periodo por la Superintendencia financiera de Colombia, es por ello que, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL No.5900084424	\$13.996.547.00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 9 DE MAR HASTA 30 JUL. 2019.	\$1.573.678.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$15.570.225.00</b>
CAPITAL No.5900084474	\$9.999.462.00
INTERES DE PLAZO DECRETADO	\$2.071.514.00
INTERESES MOTORIOS DESDE EL 9 DE MAR HASTA 30 JUL. 2019.	\$1.124.273.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$13.195.249.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.765.474.00</b>

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

2019 – 00232r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Restitución de Inmueble**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00595-00**

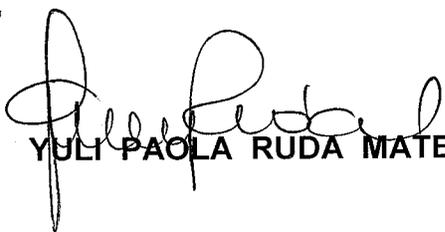
Revisado las actuaciones surtidas en el cuaderno No. 1, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación por **aviso** dirigida a la demandada MARIA CAMILA SUAREZ GARCIA, en forma completa, con las formalidades del art. 292 del C G P, en virtud que la allegada a autos, no cumple las exigencias de dicha norma, pues en la misma aparece una dirección del Juzgado que no es la correcta, e igualmente cita en forma errada la fecha de la providencia a notificar.

De otra parte, debe el actor allegar la notificación por aviso del demandado GERSON ADOLFO ZABALA AYALA

En consecuencia, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal aludida, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia: Ejecutivo con previas  
Radicado: 54001-4003-009-2019-00658-00**

Requierase a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de realizar la notificación de que trata el art. 291 y art 292 del C G P, dirigida al demandado.

Concédasele para ello el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 ibidem.

De otro lado, Téngase en cuenta los emolumentos cancelados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el extremo activo (fl 4 cud N. 2), en el momento de liquidar las costas procesales.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 4 de octubre de 2019

**Referencia: Ejecutivo previas  
Radicado: 54-001-40-03-009-2019- 00765-00**

Se encuentra al despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el retiro de la demanda al folio 13 bis, por lo que teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al folio 13 vuelto, es procedente dejar sin efecto el auto anterior, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar se accede al retiro de la demanda, por encontrarse reunidos los presupuestos del art. 92 del Código General del Proceso.

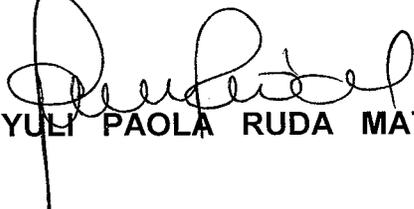
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto el auto adiado treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto anteriormente.
- 2.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva con previas Radicado con el No. **00765-2019**, instaurada por CARLOS RAMIREZ TARAZONA GAMBOA contra MARTHA PACHECO CAMARGO por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Ordenar devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose, dejando constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00777 00**

Subsanadas en debida forma las falencias referidas en auto anterior por parte del ejecutante y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

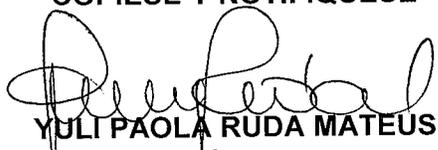
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Joseph Antony Márquez Vargas, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Daniel Ricardo Fernández Contreras, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 22 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Joseph Antony Márquez Vargas, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MÉZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO  
RAD. 2019 00807 00**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por Promaderas Colombia SAS en contra de Inversiones Claribel SAS., a fin de que se condene al demandado a pagar la suma de \$ 30.000.000 más intereses moratorios

No obstante de lo anterior, sería del caso proceder a librar requerimiento de pago, sino fuera por las razones a exponerse:

i) existen puntos relacionados con el negocio jurídico que no son claros y deben esclarecerse a efectos de verificar la inexistencia de contraprestación por parte de la sociedad demandante, ello toda vez que la entre dicha no especificó la fecha en que debía ser entregado el material luego de realizada la consignación, es decir no señaló si en las tratativas del convenio se estableció una fecha de despacho después del pago del anticipo.

En el acápite de hechos no se adujo como el fue el modo, a través del cual se obtuvo el número de cuenta bancaria de la empresa accionada, para entonces presumir que en efecto esta corresponde a la que le fue realizado el depósito por \$ 30.000.000. En caso de indicar que fue por medio de documentos se requiere al accionante para que lo aporte.

Asimismo, el hecho primero no es claro, debido a que obvió señalar si el acuerdo entre las personas jurídicas era que la madera objeto de pacto sería entregada con el pago del anticipo, o si antes debía ser cancelado más dinero, igualmente omitió señalar el valor total del trato.

Las circunstancias señaladas, ciertamente incumplen las disposiciones de los numerales 2 y 11 artículo 82 en armonía con el precepto 419 del Código General del Proceso.

ii) No se aportó junto con la acción la consignación original o en copia que dice el demandante fue realizada a la cuenta bancaria de Inversiones Claribel SAS, omitiendo así lo requerido por el numeral 3º artículo 84 *ejusdem* que a su tenor literal reza: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." Valga la pena indicar que este documento es requerido al demandante, en tanto que se presume que se haya en su poder, toda vez que fue éste quien dijo haber efectuado dicha consignación.

iii) La pretensión 2.3 y el acápite de cuantía no guardan relación, por cuanto en este último se adujo que el proceso es de mínima cuantía al no exceder los 40 SMMLV, sin embargo al realizar la operación aritmética de los intereses moratorios que se persiguen cobrar, hallamos que el capital más los intereses liquidados desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el día de presentación de la demanda -6 de

septiembre hogañó-, superan la cuantía exigida para tramitar los procesos especiales monitorios. Por lo anterior, se advierte el incumplimiento de los numerales 4º, 9º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 419 del CGP.

iv) El medio magnético aportado se encuentra incompleto, puesto que carece de la demanda en su integridad, dado que allí no se encuentran reproducciones de los anexos que componen la acción, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP. Aunado a lo anterior, no se aportó el medio magnético para el traslado y el archivo de la acción.

Así las cosas, por no hallarse reunidas las exigencias señaladas en los artículos que preceden, el Despacho procederá a inadmitir la demanda en los términos del precepto 90 *ídem*.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

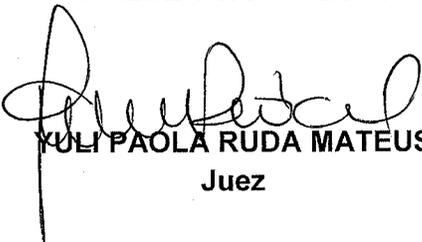
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Carlos Iván Quintero Muñoz como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder arrimado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00808 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. El acápite de pretensiones no guarda total relación con los pagarés que se pretenden ejecutar. Lo anterior, toda vez que la pretensión A “b” ejecuta la suma de \$ 5.892.856.33 por concepto de interés de plazo desde el 28 de febrero hasta el 6 de septiembre de 2019, sin especificar la tasa que le fue aplicada.

La pretensión B “b” carece de la tasa de interés moratorio que se pretende aplicar, pues aunque el demandante afirma que esta debe ser lo indicada en el acápite de hechos omite que éste está compuesto por 11 numerales, pasa por alto su deber de precisar lo que pretende –numeral 4º art. 82 del CGP-.

La pretensión C “b” persigue el cobro de interés sin especificar de qué tipo, y aunque se deduce que es plazo su liquidación se realizó del 12 de abril de 2018 hasta el 10 de octubre de 2019, fecha última que no ha llegado y coincide con la mora que se quiere cobrar según la pretensión C “a”, por ello se aparenta la existencia de anatocismo de que trata el artículo 2235 del Estatuto Civil.

2. Igualmente, en el acápite de hechos se extraña observación alguna de cara a los dineros que fueron cancelados por la pasiva, por los cuales se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por cuotas en mora en el Juzgado Sexto Homólogo. Lo acotado, toda vez que se echa de menos numeral que especifique si los “abonos” fueron aplicados al crédito cobrado.

3. Los medios magnéticos aportados se encuentran incompletos, puesto que carecen de la demanda en su integridad, dado que allí no se encuentran reproducciones de los títulos valor a ejecutar y los demás anexos que componen la acción, circunstancia tal que incumple en las disposiciones del numeral 11 artículo 82 en armonía con el artículo 89 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 89 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

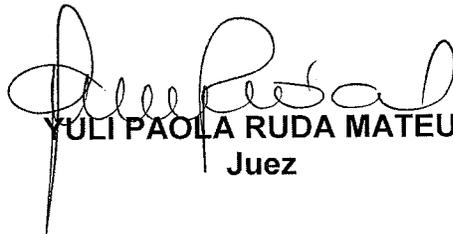
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

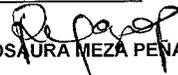
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS  
RAD. 2019 00809 00**

El Banco BBVA SA, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Orlando Arturo Puentes Valderrama identificado con C.C. No. 13.462.236 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. M026300105187603069600302878.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Orlando Arturo Puentes Valderrama, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco BBVA SA, la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 65.470.155) por concepto de capital insoluto del pagaré No. M026300105187603069600302878, más sus intereses de plazo por la suma de diez millones ciento veintinueve mil seiscientos nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 10.129.609.57) y los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado desde el 7 de septiembre de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Orlando Arturo Puentes Valderrama, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019 00810 00**

En el presente asunto, tenemos que la señora Dora Morales Méndez, pretende ser declarada dueña del bien inmueble ubicado en la Diagonal 13 No. 8 113 del barrio Panamericano, por ello interpone demanda de pertenencia, empero al individualizar a su contra parte se establece que corresponde a las *personas indeterminadas de derecho privado*, en tanto que la Oficina de Registro de Cúcuta asegura que el predio *"No registra Folio de Matricula inmobiliaria alguno. Determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES"*<sup>1</sup>

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que lo bienes con carencia de antecedentes registrales, y por ende, de titulares de dominio anteriores, se presumen de naturaleza baldía. Así, han sido concebidos por la ley y la jurisprudencia; al respecto véase lo contemplado por: i) el inciso final artículo 674 que dice: *"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales"* ii) artículo 675 del Estatuto Civil, que dispone: *"Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."* Y iii) lo concluido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-9845 del 10 de julio de 2017 y por la Corte Constitucional en Sentencia T 548 de 2016.

En punto a los bienes en comento, encuentran su concepto en palabras de la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal Ordinario, a saber: *"los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión."* -STC-9845 de 2017-.

Frente a la competencia para la adjudicación de los bienes baldíos, se tiene que la misma varía de acuerdo con las condiciones del mismo, verbigracia, bien urbano o rural, no obstante el encargado del trámite será el Gobierno Nacional.

Los bienes en relación son como ya se indicado bienes de uso público<sup>2</sup>, por lo que de conformidad con las previsiones de artículo 2519 del Código Adjetivo Civil *"no se prescriben en ningún caso"*, de ahí su característica especial imprescriptibles que impiden el conocimiento de los procesos que de pertenencia se deriven, pues el mismo artículo 375 del CGP, previo a establecer los requisitos y el trámite especial de la *usucapión*, resalta en su numeral 4º: *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*

Lo acotado, con mayor razón si se tiene en cuenta que sobre los bienes baldíos, no es permitida legalmente la figura de la posesión, sino que lo admitido por el legislador es que el habitante o trabajador de dicho terreno adquiere el nombre de ocupado, por cuanto el fenómeno de la propiedad que se genera a partir del uso del predio es la ocupación, ello en palabras de la Máxima Salvaguarda Constitucional al prever *"Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso,*

<sup>1</sup> Fl. 8.

<sup>2</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1882.

la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.”<sup>3</sup>

Con base en las razones expuestas, se rechazará de plano la demanda, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del canon 375 *ibídem*, por carecer la porción a usucapir de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio, circunstancia de la que se colige que se trata de un bien *baldío*, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2016.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00811 00**

La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - Coomunidad, actuando por conducto de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Angie Karime Lozano Garay y Aura María Meza Gutiérrez, identificadas C.C. No. 1.090.477.837 y 1.090.371.788, respectivamente.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Angie Karime Lozano Garay y Aura María Meza Gutiérrez pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad - Coomunidad, la suma de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos once pesos (\$ 2.284.711) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré a la orden/Libranza No. 14-01-201481; mas los intereses moratorios causados a partir del 28 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Angie Karime Lozano Garay y Aura María Meza Gutiérrez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** Obra como endosataria en procuración la Dra. Johanna Eloísa García Arias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaría**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00812 00**

La Sociedad Rentabien SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Leonardo Antonio Carrillo Lobo, Pedro Antonio Carrillo Minorta y María Stella Lobo de Carrillo, identificados C.C. No. 88.279.688, 1.957.935 y 27.763.903, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título arrojado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero regulando la cláusula penal, a la luz de lo consagrado en el artículo 1601 Código Civil, por tal razón, la orden de apremio será librada, en relación con dicho ítem, por la suma de \$ 1.692.000, es decir dos cánones de arriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Leonardo Antonio Carrillo Lobo, Pedro Antonio Carrillo Minorta y María Stella Lobo de Carrillo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad Rentabien SAS, las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuatro millones doscientos treinta mil pesos (\$ 4.230.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados desde mayo hasta septiembre de 2019.
- B. Un millón seiscientos noventa y dos mil pesos (\$ 1.692.000) por concepto de cláusula penal.
- C. Las demás sumas de dinero que por concepto de renta continúen causándose en el curso del proceso.
- D. Los servicios públicos domiciliarios que no sean cancelados por el arrendatario, pero sí por el arrendador, para ello deberá primero acreditarse el pago, conforme las disposiciones del artículo 14 Ley 820 de 2003.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Leonardo Antonio Carrillo Lobo, Pedro Antonio Carrillo Minorta y María Stella Lobo de Carrillo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICADO: 0002 2019**

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que mediante auto del 6 de agosto hogaño, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal solicitada por el convocante Antonio José León Martínez, por intermedio de apoderado judicial, por ello se dispuso el 3 de septiembre del cursante a las 10:00 de la mañana.

No obstante, llegado el día y la hora en comento las partes no se hicieron presentes, de ahí que en aplicación análoga de los numerales 3º y 4º artículo 372 del CGP, se concedió el término legal de 3 días para las respectivas excusas, pese a ello las partes permanecieron silentes.

En ese sentido, y apreciando el trámite procesal impartido al expediente, sería del caso requerir al demandante para que aporte las notificaciones remitidas al extremo convocado y así comprobar su inasistencia, para calificar si el cuestionario arrimado cumplió o no con los requisitos consagrados en el canon 205 *ídem*, empero esta intensión se frustra en la medida que al plenario no se aportó el cuestionario a realizarse.

En mérito de lo expuesto, atendiendo lo informado en la constancia secretarial que precede y por disposición de la norma análoga para este asunto -numerales 3º y 4º artículo 372 del CGP-, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia, su desglose y archivo.

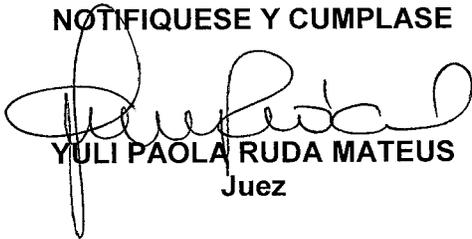
Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso –prueba anticipada- de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos con la solicitud de interrogatorio extraprocesal.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría

